



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0397/21

Referencia: Expediente núm. TC-05-2019-0006, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Eustasio Segundo Toribio Disla contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00247, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, en funciones de presidente; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2019-0006, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Eustasio Segundo Toribio Disla contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00247, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de agosto de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00247, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de agosto de dos mil dieciocho (2018). Dicho tribunal declaró inadmisibles la acción constitucional de amparo interpuesta por el señor Eustasio Segundo Toribio Disla, el once (11) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Mediante esta decisión, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo decidió lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión planteado por la parte accionada Policía Nacional, al cual se adhirió la Procuraduría General Administrativo, en consecuencia, DECLARA inadmisibles la acción de amparo interpuesta por el señor Eustasio Segundo Toribio Disla, por extemporaneidad de la acción, virtud de lo dispuesto en el artículo 70, numeral 2 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por haber transcurrido más de sesenta (60) días, en que el accionante tuvo conocimiento del acto que alegadamente conculco el derecho fundamental invocado.

SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley No. 137-11 de fecha 13



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: Ordena a la Secretaria General, que proceda a la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a la parte accionante, Eustasio Segundo Toribio Disla; parte accionada Policía Nacional, así como a la Procuraduría General Administrativa.

CUARTO: ORDENA, que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La notificación de la decisión previamente descrita fue realizada a la parte recurrente, mediante Acto núm. 1525/2018, del veinticuatro (24) de octubre del dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo; y a la parte recurrida, Policía Nacional, mediante oficio emitido por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, recibido el once (11) de agosto del año dos mil dieciocho (2018).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

En el presente caso, la parte recurrente, señor Eustasio Segundo Toribio Disla, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado en el Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

Expediente núm. TC-05-2019-0006, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Eustasio Segundo Toribio Disla contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SS-00247, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de agosto de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El recurso de revisión constitucional de que se trata fue notificado tanto a la parte recurrida, Policía Nacional, como a la Procuraduría General Administrativa mediante el Acto núm. 447-2018, del seis (6) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Juan Carlos de León Guillen.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional

Los fundamentos dados por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo son los siguientes:

11. En el presente caso lo que se pretende tutelar son derechos fundamentales presumiblemente conculcados, y en vista de que el juez de amparo se encuentra revestido de los poderes más amplios para hacer efectiva la tutela de estos derechos, de conformidad con el numeral 2 del artículo 70 de la ley núm. 137-11, si bien el plazo de sesenta (60) días para incoar la Acción Constitucional de Amparo, en principio, se computa a partir del momento en que el agraviado tome conocimiento del hecho generador de las vulneraciones a sus derechos fundamentales, no menos cierto es, que la exigencia de tales derechos resulta determinante cuando se trata de violaciones continuas, lo cual resulta oportuno analizar en esta ocasión. Ya que si bien este tribunal había asumido el criterio de que en materia de violaciones al debido proceso administrativo, la violación era de naturaleza continua, interpretando la sentencia de nuestro Tribunal Constitucional TC/0205/13 de fecha 13 de noviembre de 2013, en la cual se indicó lo siguiente: (.....), aspecto que constituye un precedente constitucional con efectos vinculantes a todos los derechos fundamentales, pues como se aprecia, el caso juzgado por

Expediente núm. TC-05-2019-0006, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Eustasio Segundo Toribio Disla contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00247, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de agosto de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el Tribunal Constitucional lo era sobre el derecho de propiedad, indicando que las actuaciones realizadas por el afectado sirven para renovar el plazo.

12. Que de no comprobarse la concurrencia de tal violación continua, la acción habrá de resultar inadmisibile por su interposición devenir en extemporánea, pues consideramos que el plazo para accionar en amparo ante violaciones de esa índole no está abierto deliberadamente, y por tanto debe encontrarse sujeto a algún control, tal y como lo prevé el artículo 70 numeral 2, toda vez que un absolutismo al respecto daría paso a la desnaturalización del porque el ejercicio del derecho de acción se encuentra gobernado por un plazo, que no es más que consolidación en el tiempo determinada situación jurídica que se ha mantenido invariable hasta ese entonces.

13. Que en esa misma sintonía, en el presente caso se establece de los documentos que componen el expediente: 1) que en fecha 21/03/2018, mediante telefonema oficial, emitido por la Oficina del Director General de la Policía Nacional, la parte accionante fue puesta en situación de retiro forzoso por antigüedad en el servicio; 2) que en fecha 11/06/2018, la parte accionante interpuso la presente acción de amparo por ante este tribunal; por lo que ha podido verificar el tribunal que a la fecha de la interposición de la presente acción constitucional de amparo han transcurrido más de sesenta (60) días, de lo que se infiere que ya se encontraba vencido el plazo para accionar, de modo que al tampoco existir una omisión o hecho mediante el cual la Policía Nacional, este renovando de manera constante y continua la actuación que supuestamente violenta sus derechos fundamentales, constatamos que en la especie no se aprecia una violación continua.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

15. Que si bien es cierto, que cuando se trata de una violación a un derecho fundamental en la que se establezca violación continua esta no debe perimir en el tiempo, no menos cierto es que tratándose de una presumible conculcación en lo relativo al derecho al trabajo, al debido proceso y a la tutela judicial, el legislador ha establecido un plazo razonable que para la especie es de 60 días, y por tanto el accionante debió ejercer su acción en amparo dentro de dicho plazo, y plantear ahora dicha violación constitucional, en este tipo de casos resulta extemporáneo pues ya había transcurrido el plazo establecido en la ley que rige la materia, por lo que procede declarar inadmisibles por extemporánea la Acción Constitucional de Amparo interpuesta por el señor Eustasio Segundo Toribio Disla, conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo 70 de la ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente en revisión, señor Eustasio Segundo Toribio Disla, pretende que se revoque la sentencia objeto del recurso alegando, entre otros motivos, los siguientes:

ATENDIDO: A que el tribunal que a-quo en la sentencia hoy recurrida en revisión, a la hora de examinar el expediente depositado por el accionante señor Eustasio Segundo Toribio Disla, en fecha 11/06/2018, no tomo en cuenta que ese fue el mes en que se celebró la semana mayor en nuestro país, es decir, la semana santa, por lo que nos vamos a permitir aclararle a esta honorable alta corte, que el tribunal de primer



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

grado nunca estuvo en el ánimo de hacer justicia con el presente caso, por eso le fue más fácil no evocarse a conocer el fondo del asunto y se limitó aceptar como bueno y válido el pedimento de la parte recurrida policía nacional y Procurador General administrativo en cuanto a la inadmisibilidad del proceso.

ATENDIDO: A que el tribunal que evacuó la sentencia hoy recurrida en revisión, no fue capaz de hacer los cálculos necesarios en cuanto a los días feriados fruto de la semana mayor que se celebró en el país, justamente cuando el hoy recurrente fue desvinculado de las filas de la policía nacional en fecha 21 del mes de Marzo del año 2018, además, de los demás días feriados que hubo durante esa fecha y la fecha que fue apoderado el tribunal mediante instancia en fecha 11/06/2018 y los fines de semanas que la justicia no labora, que para mejor ilustración lo vamos a detallar a continuación:

- a. El señor Eustasio Segundo Toribio Disla, fue desvinculado de las filas de la policía nacional en fecha 21 de marzo del 2018.*
- b. La acción de amparo fue depositada el 11 de junio del 2018, es decir 82 días después.*
- c. Durante el mes de marzo del 2018 la justicia no laboró el sábado 24 y domingo 25, luego por motivo a la semana santa se suspendieron las labores judiciales jueves 29, viernes santo 30, sábado santo 31, domingo santo 1ro. De abril.*
- d. Durante el mes de abril no laboró la justicia los siguientes días sábado 7, domingo 8, sábado 14 y domingo 15, sábado 21 y domingo 22,*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sábado 28 y domingo 29, además, no se laboró el lunes 30 por ser día del trabajo dominicano.

e. Durante el mes de mayo no laboró la justicia los siguientes días sábado 5, domingo 6, sábado 12 y domingo 13, sábado 19 y domingo 20, sábado 26 y domingo 27, además no se laboró el lunes 31 por ser día del Corpus Christi.

f. Durante el mes de junio mes que se interpuso la acción, no laboró la justicia los siguientes días sábado 2, domingo 3, sábado 9 y domingo 10, sábado 16 y domingo 17.

ATENDIDO: A que ese honorable tribunal constitucional compuesto por jueces de vasta experiencia puede observar, la segunda sala del tribunal superior administrativo no hizo los cálculos que precedentemente acabamos de realizar, para determinar si el accionante actuó dentro del plazo del artículo 70.2 de la ley 137-11, por lo que luego de restarle esos días con la siguiente operación 82 días menos 25 días entre feriados y fines de semana eso nos da un total de 57 días, por ende en (sic) accionate (sic) cumplió con lo establecido en la normativa.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Policía Nacional persigue que el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo sea declarado inadmisibles. Para justificar sus pretensiones, entre otros motivos, presenta los siguientes:

Expediente núm. TC-05-2019-0006, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Eustasio Segundo Toribio Disla contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SS-00247, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de agosto de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

POR CUANTO: Que en la glosa procesal o en los documentos en los cuales el oficial retirado P.N., se encuentran los motivos por los que fue desvinculados, en que el mismo deposita, una vez estudiados los mismos el tribunal quedará edificado y sobre esa base podrá decidir sobre las pretensiones del accionante.

POR CUANTO: Que el motivo de la separación del oficial retirado se debe a las conclusiones de una intensa investigación, realizada conforme a lo establecido por todo lo establecido en el artículo 153, inciso 1 y 3 de la Ley Orgánica 590-16 de la Policía Nacional.

POR CUANTO: Que el artículo 70.2 de la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece dicha inadmisibilidad cuando esta pasa de los 60 días por lo que deviene extemporánea.

6. Dictamen de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa, mediante escrito del siete (7) del mes de enero de dos mil diecinueve (2019), solicita que sea declarado inadmisibile el recurso de revisión interpuesto por el señor Eustasio Segundo Toribio Disla y que de manera subsidiaria se rechace. Para sustentar sus conclusiones presenta como argumento lo siguiente:

(...) CONSIDERANDO: Que el recurso de revisión interpuesto por el recurrente EUSTASIO SEGUNDO TORIBIO DISLA, carece de especial trascendencia o relevancia constitucional, es decir, no satisface los requerimientos previstos en el Artículo 100 de la Ley No. 137-11, ya que ha sido criterio constante del Tribunal Constitucional Dominicano,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

expresado en varias sentencias desde la sentencia TC/007/12, que la especial trascendencia o relevancia constitucional se apreciara atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

CONSIDERANDO: Que en el caso de la especie, el tema de la inadmisibilidad de la acción de amparo por los motivos argumentados de la violación al artículo 70 numeral 2 de la ley 137/11 del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, resulta hartamente juzgado, decidido y correctamente aplicado por el Tribunal Superior Administrativo acogiendo innumerables sentencias de este Tribunal Constitucional, por lo que los argumentos contrarios a tal decisión por el hoy recurrente, señor EUSTASIO SEGUNDO TORIBIO DISLA, quien quedo probado por los hechos de la causa, interpuso su acción a más de dos meses de su separación de la Policía Nacional; no solo carecen de relevancia constitucional en la interpretación pretendida, al no quedar nada nuevo que juzgar al respecto, sino también que su acción resulto inadmisibile por extemporánea al violentar el plazo de 60 de la legislación descrita y no tratarse de un acto, como se pretende, lesivo y continuado.

CONSIDERANDO: A que la sentencia recurrida fue dictada en estricto apego a la Constitución de la República y a las Leyes, contiene motivos de hecho y derecho más que suficientes, para sostener que los jueces aquos dictaminaron correctamente al acoger la inadmisibilidad planteada conforme a variados precedentes del Tribunal Constitucional, como son en el presente caso, 1-Sent/TC/314/14 de fecha 22 de diciembre



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del año 2014 y 2-Sent/TC/205/13 de fecha 13 de noviembre del año 2013, razón por la cual deberá poder ser confirmada en todas sus partes.

CONSIDERANDO: Que esta Procuraduría solicita a ese Honorable Tribunal que se declare inadmisibile por carecer de relevancia constitucional, o en su defecto RECHAZAR el presente Recurso de Revisión interpuesto por el señor EUSTASIO SEGUNDO TORIBIO DISLA, contra la Sentencia No. 0030-03-2018-SSEN-00247, del 21 de Agosto del año 2018, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en funciones de Tribunal de Amparo, por ser improcedente, mal fundado y carente de sustento legal y estar la sentencia recurrida debidamente fundamentada en Derecho.

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo son los siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00247, del veintiuno (21) de agosto de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.
2. Copia de la instancia de acción de amparo interpuesta por el señor Eustasio Segundo Toribio Disla, el once (11) de junio del año dos mil dieciocho (2018).
3. Copia de la certificación emitida por la Policía Nacional, del dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018), indicando la fecha de ingreso a la institución (15 de octubre de 1995) y la fecha de retiro forzoso (21 de marzo de 2018).

Expediente núm. TC-05-2019-0006, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Eustasio Segundo Toribio Disla contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00247, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de agosto de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Copia del telefonema oficial emitido por el director general de la Policía Nacional, del veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018), en el cual se indica que el señor Eustasio Segundo Toribio Disla, ha sido puesto en situación de retiro forzoso con disfrute de pensión por antigüedad en el servicio.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto tiene su origen en el retiro forzoso con disfrute de pensión por antigüedad en el servicio, por parte de la Policía Nacional del señor Eustasio Segundo Toribio Disla, documento del veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018), recibido el veinticuatro (24) de marzo de dos mil dieciocho (2018). Posteriormente, el once (11) de junio de dos mil dieciocho interpuso una acción de amparo, alegando la Policía Nacional le violó sus derechos fundamentales, al haberle retirado de manera forzosa con disfrute de sueldo de la institución policial, argumentando que supuestamente había incurrido en faltas muy graves.

El Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00247, dictada el veintiuno (21) de agosto de dos mil dieciocho (2018), declaró inadmisibles por extemporáneas las acciones constitucionales de amparo interpuestas por el hoy recurrente, quien, ante la cual y al estar en desacuerdo con la decisión adoptada, ha apoderado este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la referida sentencia, cuestión que nos ocupa.

Expediente núm. TC-05-2019-0006, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Eustasio Segundo Toribio Disla contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00247, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de agosto de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución de la República, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del recurso de revisión de amparo

Es de rigor procesal determinar si el presente recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en la ley que rige la materia, para lo cual pasamos a exponer las siguientes consideraciones:

a. De acuerdo a las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y tercería.

b. Con respecto al plazo previsto por el indicado artículo 95, este tribunal estableció en la Sentencia TC/0080/12, que el de cinco (5) días hábiles y que, además, es un plazo franco, es decir, que al momento de establecerlo no se toman en consideración los días no laborables ni el día en que es realizada la notificación ni aquel en el cual se produce el vencimiento del indicado plazo. Dicho criterio ha sido reiterado en las Sentencias TC/0061/13, TC/0199/14, TC/0097/15, TC/0483/16, TC/0834/17, TC/0548/18, entre otras.

c. La sentencia recurrida fue notificada a la parte recurrente, mediante Acto núm. 1525/2018, del veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciocho (2018); por su parte, la instancia contentiva del recurso de revisión de que se trata fue

Expediente núm. TC-05-2019-0006, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Eustasio Segundo Toribio Disla contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00247, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de agosto de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

depositada el veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018). En ese sentido, se puede comprobar que transcurrieron exactamente dos (2) días hábiles desde la notificación de la sentencia hasta la interposición del presente recurso, por lo cual se constata que el mismo fue interpuesto dentro del plazo legal dispuesto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

d. La admisibilidad de los recursos de revisión en amparo, se encuentra establecida en el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11 que de manera precisa la sujeta (...) *a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales*”.

e. Sobre la admisibilidad, este Tribunal fijó su posición respecto de la trascendencia y relevancia en su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), señalando:

La especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional”.

f. La Procuraduría General Administrativa planteó el siguiente medio de inadmisión:

CONSIDERANDO: Que el recurso de revisión interpuesto por el recurrente EUSTASIO SEGUNDO TORIBIO DISLA, carece de especial trascendencia o relevancia constitucional, es decir, no satisface los requerimientos previstos en el Artículo 100 de la Ley No. 137-11, ya que ha sido criterio constante del Tribunal Constitucional Dominicano, expresado en varias sentencias desde la sentencia TC/007/12, que la especial trascendencia o relevancia constitucional se apreciara atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

g. Por estas razones, y luego de haber estudiado los documentos y hechos del expediente que nos ocupa, estimamos que, contrario a lo planteado por la Procuraduría General Administrativa, en el presente caso la especial trascendencia o relevancia constitucional se justifica, porque le permitirá al Tribunal Constitucional continuar refrendando sus precedentes relativos a la inadmisibilidad por extemporaneidad de las acciones de amparo, de acuerdo con el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11; por tanto se rechaza el medio de inadmisión planteado sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Verificada la admisibilidad del recurso, en cuanto al fondo, este tribunal constitucional expone lo siguiente:

a. En la especie el recurrente, señor Eustasio Segundo Toribio Disla fue puesto en retiro forzoso por antigüedad en el servicio con disfrute de pensión por la Policía Nacional, mediante la Orden General núm. 021-2018, del veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018), recibida el veinticuatro (24) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

b. El retiro forzoso operó, según la certificación emitida por la Jefatura de la Policía Nacional de fecha dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018), a través de la Orden General núm. 021-2018, de la Dirección General de la Policía Nacional, efectiva el día veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018). Como consecuencia, el hoy recurrente invocó ante la jurisdicción administrativa por medio de una acción de amparo conocida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, que alegadamente le fueron conculcados sus derechos y garantías fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.

c. La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, por medio de la Sentencia núm. 0030-03-2018-SS-00247, declaró inadmisibles las acciones de amparo interpuestas por Eustasio Segundo Toribio Disla, por considerar

Que si bien es cierto, que cuando se trata de una violación a un derecho fundamental en la que se establezca violación continua esta no debe perimir en el tiempo, no menos cierto es que tratándose de una

Expediente núm. TC-05-2019-0006, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Eustasio Segundo Toribio Disla contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SS-00247, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de agosto de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presumible conculcación en lo relativo al derecho al trabajo, al debido proceso y a la tutela judicial, el legislador ha establecido un plazo razonable que para la especie es de 60 días, y por tanto el accionante debió ejercer su acción en amparo dentro de dicho plazo, y plantear ahora dicha violación constitucional, en este tipo de casos resulta extemporáneo pues ya había transcurrido el plazo establecido en la ley que rige la materia, por lo que procede declarar inadmisibles por extemporánea la Acción Constitucional de Amparo interpuesta por el señor Eustasio Segundo Toribio Disla, conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo 70 de la ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.

- d. Ante la declaración de inadmisibilidad de esta acción, el hoy recurrente plantea a este tribunal que al fallar el tribunal *A-quo* como lo hizo, emitió un fallo sin tomar en cuenta los días festivos que se situaban dentro del plazo para la interposición de la acción.
- e. El recurrente, señor Eustasio Segundo Toribio Disla, plantea la revocación de la referida sentencia debido a que:

ATENDIDO: A que ese honorable tribunal constitucional compuesto por jueces de vasta experiencia puede observar, la segunda sala del tribunal superior administrativo no hizo los cálculos que precedentemente acabamos de realizar, para determinar si el accionante actuó dentro del plazo del artículo 70.2 de la ley 137-11, por lo que luego de restarle esos días con la siguiente operación 82 días menos 25 días entre feriados y fines de semana eso nos da un total de 57 días, por ende en (sic) accionante (sic) cumplió con lo establecido en la normativa.”



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. En argumento contrario, la parte recurrida Policía Nacional considera:

POR CUANTO: Que el artículo 70.2 de la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece dicha inadmisibilidad cuando esta pasa de los 60 días por lo que deviene extemporánea.

g. Este tribunal, luego del escrutinio de los documentos depositados, así como del análisis de los argumentos expresados por las partes, ha podido constatar que el accionante, hoy recurrente, señor Eustasio Segundo Toribio Disla, fue puesto en retiro forzoso con disfrute de pensión por antigüedad en el servicio, el veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018), recibiendo dicho documento el veinticuatro (24) de marzo de dos mil dieciocho (2018), y su acción de amparo fue interpuesta el once (11) de junio de dos mil dieciocho (2018), realizando el cálculo de los días calendarios para la interposición del mismo, se encontraba holgadamente vencido el plazo de los 60 días.

h. El artículo 70, numeral 2 de la Ley núm. 137-11, expresa lo siguiente:

ARTICULO 70.-Causas de inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:

2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.

Expediente núm. TC-05-2019-0006, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Eustasio Segundo Toribio Disla contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SS-00247, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de agosto de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i. En ese orden, este tribunal constitucional es de opinión que la acción de amparo fue interpuesta vencido el plazo de los sesenta (60) días que establece el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, por lo que en aplicación de la referida norma procesal procede declarar su inadmisibilidad, como lo hizo la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, ., ya que a diferencia de lo que plantea la parte recurrente el computo del plazo previsto por la ley de 60 días es calendario,, esto quiere decir que se encuentran incluidos los días de asueto y fines de semana.

j. Sin dudas, entre la fecha de recepción del acto generador de la puesta en retiro forzoso con disfrute de pensión atacada por el recurrente, orden Policial, de veinticuatro (24) de marzo de dos mil dieciocho (2018) y la fecha de la interposición de la acción de amparo, la cual se realizó el día once (11) de junio de dos mil dieciocho (2018), transcurrieron ochenta (80) días, encontrándose vencido el plazo de los 60 días dispuesto por la Ley núm. 137-11.

k. Se evidencia, por tanto, que al momento de someter la acción de amparo que generó este recurso de revisión, el plazo previsto en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11 se encontraba holgadamente vencido. En este contexto, cabe destacar que este tribunal constitucional ha considerado las desvinculaciones de los policías o militares como actos administrativos que revisten las características de hechos únicos y de efectos inmediatos, por lo que constituyen el punto de partida para el inicio del cómputo del referido plazo de sesenta (60) días, salvo en aquellos casos en que se hayan efectuado diligencias tendentes a interrumpirse.

l. Se trata del criterio adoptado por este colegiado en múltiples especies análogas, estableciéndose, de una parte, que los actos de terminación de la vinculación entre una institución castrense o policial con sus servidores son el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

punto de partida del plazo de la prescripción de la acción de amparo; y, de otra parte, que, por tanto, dichos actos de terminación no caracterizan una violación continua —como lo aducen los recurrentes—, ya que

[...] tal circunstancia tipifica la existencia de una actuación que propende a tener una consecuencia única e inmediata que no se renueva en el tiempo y cuyos efectos no se consideran como una violación o falta de carácter continuo. ¹Es decir, que la acción de amparo deberá ser declarada inadmisibile cuando no exista constancia de que en el aludido plazo de los sesenta (60) días

*[...] el accionante haya reclamado o producido alguna comunicación que evidenciara alguna diligencia orientada a reclamar la solución de la situación que se generó en su perjuicio, que la misma produjera la interrupción de cualquier tipo de prescripción [...]*²

En virtud de lo expuesto anteriormente, estimamos procedente dictaminar el rechazo del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en cuanto al fondo y, en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Manuel Ulises Bonnelly Vega y Eunisis Vásquez Acosta, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

¹TC/0364/15, de catorce (14) de octubre, p. 13. En este mismo sentido, véanse las sentencias TC/0184/15, de catorce (14) de julio, p. 13; TC/0016/16, pp. 14-15; TC/0039/16 de veintinueve (29) de enero, p. 16; TC/0040/16, p. 10; TC/0104/16, de veintiuno (21) de abril, p. 17; TC/0114/16, de veintidós (22) de abril, p. 16; TC/0115/16, de veintidós (22) de abril, p. 11; TC/0162/16, de nueve (9) de mayo, p. 12; TC/0175/16, de doce (12) de mayo, p. 12; TC/0180/16, de trece (13) de mayo, pp. 14-15; TC/0181/16, de treinta y uno (31) de mayo, pp. 14-15; TC/0191/16, de treinta y uno (31) de mayo, p. 18; TC/0193/16, de treinta y uno (31) de mayo, p. 10

² TC/0036/16, de veintinueve (29) de enero, p. 12

Expediente núm. TC-05-2019-0006, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Eustasio Segundo Toribio Disla contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00247, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de agosto de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Eustasio Segundo Toribio Disla, contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00247, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso interpuesto por el señor Eustasio Segundo Toribio Disla y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00247.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente señor Eustasio Segundo Toribio Disla y a la parte recurrida Policía Nacional y al Procurador General Administrativo.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER la publicación de esta sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto, en funciones de Presidente; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Justo Pedro

Expediente núm. TC-05-2019-0006, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Eustasio Segundo Toribio Disla contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00247, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de agosto de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria